

**ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA
EN LA GESTION PUBLICA DE LA COMUNA DE LAGUNA BLANCA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2º: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de laguna Blanca, tendrá como objetivo general, establecer los mecanismos a través de los cuales se expresarán los intereses de la ciudadanía y promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4º: Los objetivos específicos de la presente Ordenanza son:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
 2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el provincial, regional o nacional.
 3. Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
 4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
-

5. *Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.*
6. *Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.*
7. *Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.*

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5º: Las modalidades de participación deben estar relacionadas con las características especiales de la comuna y con los objetivos que persigue el municipio al establecerlas. Según el Título IV de la Ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Plebiscito Comunal*
- II.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil*
- III.- Audiencia Pública*
- IV.- Informaciones, Reclamos y Sugerencias*
- V.- Organización Comunitaria*
- VI.- Encuestas de opinión ciudadana*
- VII.- Otros Mecanismos*

CAPITULO I

PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6º: Se entenderá como Plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual, ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente que le son consultadas.

ARTICULO 7º: El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 8º: Podrán ser materias de plebiscito comunal, y siempre que sea en el marco de la competencia municipal, todas aquellas que dicen relación con:

1. *Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente, turismo, ganadería y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.*
-

2. *La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.*
3. *La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.*
4. *La aprobación o modificación del Plan Anual de Desarrollo Educacional Municipal (Padem).*
5. *Otras materias de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.*

ARTICULO 9º: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el director Regional del Servicio electoral.

ARTICULO 10º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 11º: El Decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- *Fecha de realización, lugar y horario.*
- *Materias sometidas a plebiscito.*
- *Derechos y obligaciones de los participantes.*
- *Procedimientos de participación.*
- *Procedimiento de información de los resultados.*

ARTICULO 12º: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos, además de comunicados radiales o televisivos si se estima conveniente.

ARTICULO 13º: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la fecha de publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 14º: Los resultados del plebiscito comunales serán vinculantes para la autoridad comunal, siempre que se vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 15º: El costo de los plebiscitos comunales, será con cargo al Presupuesto Municipal.

ARTICULO 16º: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 17º: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 18º: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 19º: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 20º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 21º: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión, radio ni medio escrito y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 22º: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 23º: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 24º: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días en que acomode a la mayoría de la gente de la comuna, por cuanto ellos descansan por lo general el fin de semana y en lugares de fácil acceso, implementando en cada una de ellas, de los materiales y muebles necesario para llevar a cabo dicho proceso.

CAPITULO II

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 25º: En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 26º: Será un órgano de participación, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 27º: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal.

CAPITULO III

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 28º: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal. Esta audiencia podrá ser tratada en una sesión ordinaria o en una extraordinaria, según lo determine el concejo a petición del alcalde.

ARTICULO 29º: Las audiencias públicas serán requeridas por la cantidad de ciudadanos que determine el concejo municipal mediante un acuerdo. El concejo municipal debe dedicar una de sus sesiones exclusivamente para estas audiencias.

ARTICULO 30°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal. El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum necesario para sesionar.

ARTICULO 31°: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 32°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 33°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo. Dichos fundamentos deberá ser incluida dentro de los puntos en tabla de la sesión de concejo destinada para audiencia pública, donde los representantes de los requirentes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 34°: La solicitud deberá presentarse formalmente con la identificación de las personas que representarán a los requirentes, los que en ningún caso serán superior a cinco. Si la solicitud de audiencia se presentare con firmas inferior a cinco, el alcalde tiene la facultad de decidir si se recibe en audiencia o no, sin perjuicio de que pueda informar de este hecho al concejo municipal.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en la oficina de partes y reclamos, como correspondencia, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en la próxima sesión del concejo municipal. Dicha solicitud deberá acompañar el número de teléfono y dirección donde se pueda comunicar las resoluciones que de ellas recaigan.

ARTICULO 35°: La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en el panel de la municipalidad, avisos radiales u otro medio que agilice este trámite.

ARTICULO 36°: El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

En todo caso si el hecho no fuere de extrema urgencia, el alcalde dispondrá la solución al problema en un tiempo determinado según los medios y/o recursos que disponga para hacerlo.

ARTICULO 37°: Cada orador tendrá un plazo de 10 minutos como máximo para hacer sus intervenciones, las que deben quedar consignadas en el acta respectiva.

ARTICULO 38°: El concejo municipal o el alcalde podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica que pueda hacer sus aportes a la reunión y ayude a aclarar algunas ideas o tratar temas de interés para todos.

CAPITULO IV

LA OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

ARTICULO 39º: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad en general. En esta oportunidad, esta unidad quedará radicada en la Oficina de Partes de la municipalidad.

Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además, ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes que estén ligadas al progreso económico, social y cultural de la comuna. La información y documentos municipales son públicos.

En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) Plan Comunal de Desarrollo (PLADECO)*
- b) Presupuesto Municipal*
- c) Plan Regulador Comunal con sus correspondientes Seccionales, y las políticas específicas*
- d) Reglamento Interno*
- e) Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones*
- f) Ordenanza de participación Ciudadana*
- g) Todas las Ordenanzas y Resoluciones Municipales*
- h) Los convenios, contratos y concesiones*
- i) La cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años*
- j) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años*

ARTICULO 40º: Todas las opiniones recibidas en la oficina de informaciones, sólo serán un antecedente ante una decisión y en ningún modo serán vinculantes, no obligarán al alcalde a actuar, ni a proceder de una determinada forma o resolver en un sentido.

ARTICULO 41º: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

- a.-) Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la municipalidad. En caso de no existir dicho formulario, la municipalidad debe tener a la vista un libro de sugerencias y reclamos de fácil acceso a la comunidad; o en todo caso, las presentaciones podrán ser mediante documento simple que deberá entregarse directamente en la oficina de partes.*
 - b.-) Los reclamos pueden ser simples o de ilegalidad, en caso de una duda de alguna gestión municipal, se tramitarán como reclamos de ilegalidad.*
 - c.-) Los reclamos de ilegalidad se tramitarán de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 136 de la ley 18.695 "Orgánica constitucional de Municipalidades".*
 - d.-) No se aceptarán reclamos que tengan descalificaciones de ningún tipo, de manera tal, que éstas deben ser interpuestas en forma respetuosas, clara y fundadas para ser consideradas. Si es hecha a mano escrita, debe ser con letra clara y legible para facilitar su comprensión.*
-

- e.-) La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, Rut, domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.
- f.-) A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.
- g.-) Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.
- h.-) El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá .
- i.-) Es de exclusiva responsabilidad del que interponga un reclamo o realice una sugerencia, la presentación del mismo y de que esté enmarcado según la presente ordenanza.
- j.-) Cuando los reclamos ameriten la urgencia de una solución, ésta podrá ser entregada en forma personal al alcalde, Administrador Municipal o Secretario Municipal. El alcalde podrá determinar si el reclamo tiene carácter de urgente o no.

Del tratamiento del Reclamo.

- a.-) Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.
- b.-) Es potestad del alcalde ordenar un sumario administrativo u operativo, si el tema, objeto del reclamo, así lo amerite.
- c.-) Si la naturaleza del tema lo justifica, el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, el que además deberá ser comunicado por escrito al recurrente por la Oficina de Partes o quien designe el alcalde, despachándolo por la misma oficina.
- d.-) El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de tres días.
- e.-) Si el reclamo amerita que se hagan reuniones con funcionarios y peticionario o reclamante, para una pronta solución y entendimiento del problema, el Secretario Municipal podrá citar a dichas personas con la venia del alcalde.

De los Plazos.

- a.-) El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta no será mayor a 15 días.
 - b.-) Si hubiere que completar antecedentes al reclamo inicial, el Secretario Municipal le pedirá al reclamante que en 3 días corridos, debe hacerlo llegar a la oficina de partes, o sino, se considerará sólo los antecedentes que obra en poder de la municipalidad. En este caso, el plazo de los 15 días regirá desde que se recepciona el documento que subsane o complete antecedentes.
-

De las Respuestas.

- a.-) El Alcalde, o el funcionario que este designe, responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.*
- b.-) La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.*

Del Tratamiento Administrativo.

- a.-) Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser archivados por el municipio, en un sitio especial.*
- b.-) Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.*
- c.-) Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.*

TITULO IV

CAPITULO I

LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 42º: La comunidad local puede participar a través de organizaciones comunitarias, tales como; las Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias funcionales.

ARTÍCULO 43º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades sus inquietudes respecto a:

- Los distintos proyectos comunales*
- Priorizaciones de intereses comunales*
- Influir en las decisiones de las autoridades, sin estas sean obligatorias*
- Gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna*
- Etc.*

ARTICULO 44º: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 45º: No son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 46º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 47º: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 48º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 49º: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 50º: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 51º: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

ARTÍCULO 52º: El presidente de estas organizaciones comunitarias tienen el deber de asistir a una audiencia con el alcalde, en representación de las bases, para hacerle llegar sus peticiones, reclamos o sugerencias, sin perjuicio de que además lo hagan por escrito.

ARTICULO 53º: Las Organizaciones comunitarias podrán trabajar en Proyectos con la asesoría de la Oficina de Planificación de la municipalidad, siempre que se solicite a la alcaldía.

CAPITULO II

ENCUESTAS DE OPINION CIUDADANA

ARTICULO 54º: Las encuestas o sondeos de opinión ciudadana, tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas pueden ser dirigidas hacia un sector de la comuna o de la comunidad con temas que el alcalde estime conveniente considerar.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos, según lo que disponga el alcalde. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas, localidades, estancias o puestos.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo y de antecedente para la toma de decisiones. Es decir, en ningún caso el alcalde podrá ser obligado a tomar una determinada acción.

ARTICULO 55º: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

ARTICULO 56º: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerara, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

TITULO V

OTROS MECANISMOS

CAPITULO I

DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 57º: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 58º: Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos municipales en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite. El ciudadano que desee información debe proceder mediante petición escrita dirigida al alcalde.

ARTICULO 59º: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del concejo y de la cuenta pública anual del alcalde en el mes de abril.

ARTICULO 60º: La oficina de partes de la municipalidad, funcionará como centro de informaciones donde cada ciudadano puede concurrir libremente a satisfacer sus inquietudes.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 61º: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales

ARTICULO 62º: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 63º: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 64º: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales, se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

ARTICULO 65º: La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones que se refiere el art. 57 de la presente ordenanza.

ARTICULO 66º: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.

ARTICULO 67º: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO III

FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 68º: Según lo dispuesto en el Artículo 45º de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 69º: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalado en el respectivo presupuesto municipal.*
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.*
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.*

ARTICULO 70º: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad, sin perjuicio, que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, en conformidad al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al artículo 45º de la Ley 19.418.

ARTICULO 71º: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

ARTÍCULO 72º: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 73º: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO 74º: Cualquier modificación a la presente ordenanza municipal, deberá hacerse con acuerdo del concejo, a proposición del alcalde o de los 2/3 de los concejales.

ARTICULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en artículo 40 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el artículo 141º de la Ley N° 18.695.



RITTER RODRIGUEZ
ALCALDE

VILLA TEHUELCHES, AGOSTO DE 2011